

TENSIONES ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

Coordinadores
JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
SANTIAGO CAÑAMARES ARRIBAS

tirant lo blanch

Valencia, 2014

TERCERA PARTE
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD
RELIGIOSA: LA PERSPECTIVA DE ALGUNAS
CONFESIONES RELIGIOSAS

Libertad religiosa y libertad de expresión. Perspectiva de la Iglesia Católica

JORGE OTADUY
Universidad de Navarra

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La libertad religiosa y la libertad de expresión son derechos civiles reconocidos por los ordenamientos jurídicos seculares, tanto en el ámbito internacional como en la esfera propia de los Estados¹. Libertad religiosa y libertad de expresión son derechos autónomos pero complementarios. La primera comporta la facultad de tener una fe religiosa así como de manifestarla a través de diferentes medios, entre los cuales se cuentan la palabra, los escritos y otros medios de reproducción. El objeto de la libertad de expresión, por su parte, comprende la difusión de pensamientos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualesquiera medios, y en particular aquellos destinados a la comunicación social, que, en cuanto elementos configuradores de la opinión pública, dan lugar a unos problemas específicos desde el punto de vista jurídico. La libertad de expresión va más allá de “lo religioso” pero incluye indudablemente este aspecto. La libertad de expresión desempeña una función esencial y específica en la configuración, conservación y desarrollo de una sociedad democrática².

De acuerdo con la concepción sistemática que inspira el programa de este encuentro corresponde ahora abordar lo que constituye el objeto general de estudio —la relación entre libertad religiosa y libertad de expresión— desde una “perspectiva confesional”, que en mi caso remite a la Iglesia católica.

¹ En capítulos precedentes de este libro se ha abordado sistemáticamente el estudio de estos derechos fundamentales y sus relaciones en el ámbito de las organizaciones internacionales —ONU, Consejo de Europa, OSCE— así como en el seno de ordenamientos nacionales como Francia, Italia, Bélgica, España, Austria, Hungría y Reino Unido.

² La relevancia de la jurisprudencia del TEDH para la garantía efectiva de este principio así como para el incremento de su arraigo social ha sido suficientemente destacada en intervenciones anteriores.

El sentido de la expresión “perspectiva confesional” en el contexto indicado, sin embargo, no es unívoco. Podría consistir en el enunciado de la doctrina de la Iglesia —caso de que exista como tal— sobre un aspecto de la organización de la vida en el ámbito de la comunidad política, cual es el ejercicio de la libertad de expresión como derecho correspondiente a la dignidad de la persona. Se trataría, entonces, de realizar una reflexión teórica en el ámbito de la “doctrina social de la Iglesia”.

Sin negar el interés de una aproximación de esta índole, en abstracto y como “desde fuera”, me inclino por adoptar un planteamiento de mayor sentido práctico y de más calado jurídico, a partir de la consideración de que la Iglesia no es un mero observador externo sino que se integra en la sociedad civil e interviene como sujeto activo en las relaciones que se dan en su seno. La Iglesia es titular del derecho civil de libertad de expresión, en cuya virtud reclama la facultad de manifestarse libremente, sin trabas ni cortapisas por razón de su índole religiosa. De su condición de “sujeto” de la sociedad civil —particularmente visible y cualificado, además— se sigue que pueda ser también “objeto” del ejercicio de la libertad de expresión de otros.

Este enfoque, que pone de relieve la doble vertiente, activa y pasiva, en la que se sitúa la Iglesia en relación con la libertad de expresión, permite además ordenar eficazmente los aspectos que trataré en las páginas siguientes.

La vertiente pasiva de la libertad de expresión, es decir, la consideración de la Iglesia como objeto del discurso de otros —que en ocasiones disienten de ella, niegan su doctrina, critican sus actuaciones e incluso llegan a agredirla verbalmente o por otros medios aptos para la difusión de las ideas—, responde mejor a la perspectiva conflictual de las relaciones entre libertad religiosa y de expresión, que es la predominante en este encuentro de estudio. El análisis de la variada casuística jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de los tribunales internos de los Estados, objeto de atenta consideración por otros ponentes, ha puesto de manifiesto el interés de este tipo de aproximaciones. Con todo, y aun a riesgo de ir contra corriente de la orientación predominante en esta reunión de trabajo, el aspecto que considero más relevante al afrontar desde “perspectiva confesional” la libertad de expresión es la vertiente activa del derecho, es decir, la problemática que suscita el reconocimiento de la facultad de obrar y manifestarse libremente de la Iglesia católica en la esfera social, así como también de los ciudadanos que profesan y manifiestan esas

creencias en el debate político. Tal es la razón de que me refiera a este aspecto en la primera parte del trabajo.

Esta opción podría suscitar ciertas perplejidades. Es verdad que en los Estados democráticos la libertad de expresión se encuentra reconocida constitucionalmente y que tanto la Iglesia católica, en cuanto grupo social, como los ciudadanos, independientemente de cuáles sean sus creencias, son titulares de ese derecho. Bajo la superficie de la normalidad jurídica e institucional, sin embargo, cabe apreciar en ciertos sectores políticos y sociales actitudes que denotan, por lo menos, cierta falta de cultura democrática y que rozan la discriminación por razones de religión. Me refiero principalmente a lo que acontece en España, aunque manifestaciones del fenómeno al que me refiero pueden detectarse en otros países occidentales.

Tengo para mí que es precisamente en el ámbito de la vertiente activa donde se libra el verdadero *conflicto* entre libertad religiosa y libertad de expresión. Lo que realmente importa, por eso, es garantizar plenamente la libertad de expresión de las confesiones religiosas y de sus miembros en el cotidiano desenvolverse de la vida social, más allá de las vistosas controversias acerca de agresiones más o menos virulentas, pero siempre excepcionales, contra valores o sentimientos religiosos, referenciadas en el ámbito penal.

Lo más relevante del conflicto entre libertad religiosa y libertad de expresión no afecta a la categoría típica “ofensa de los sentimientos religiosos” sino a las sutiles restricciones del derecho de la Iglesia a la libre manifestación de sus opiniones en la sociedad civil así como también de los derechos de los ciudadanos a expresar sus convicciones religiosamente fundadas en el debate público sin sufrir descalificaciones ni ser expulsados del espacio político. A este tipo de actitudes se refería probablemente Benedicto XVI cuando en el mensaje para la Jornada de la paz de 2011, hablaba de “formas sofisticadas de hostilidad contra la religión, que se presentan en los países occidentales”³.

Me separo momentáneamente, por ello, de la perspectiva estrictamente penal para adoptar este enfoque de carácter más bien fundamental o básico.

³ Mensaje de Su Santidad BENEDICTO XVI para la celebración de la XLIV Jornada Mundial de la Paz, de 1 de enero de 2011, *La libertad religiosa, camino para la paz*, núm. 13. En http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/messages/peace/documents/hf_ben-xvi_mes_20101208_xliv-world-day-peace_sp.html

II. LA IGLESIA CATÓLICA COMO TITULAR DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA SOCIEDAD CIVIL

El derecho a la libertad de expresión es una realidad que contribuye a configurar de manera significativa la moderna sociedad civil, que en la actualidad difícilmente sería concebible sin él. La Iglesia católica está inserta en la sociedad y convive de modo natural (y con la *natural* conflictividad inevitable a su naturaleza) con la realidad de la libre expresión y de la opinión pública.

La normalidad de las relaciones entre Iglesia y libertad de expresión puede ilustrarse con unas palabras de Benedicto XVI que facilitan la comprensión de aspectos importantes sobre la relación entre la Iglesia y la comunidad política. No se trata precisamente de un texto del magisterio solemne sino de una sencilla y espontánea respuesta a la demanda de un periodista durante el viaje del Pontífice a Alemania en septiembre de 2011. El entrevistador se hacía eco de las manifestaciones de ciertos grupos de personas contrarias a la presencia del Santo Padre en su país y solicitaba su parecer al respecto. “Ante todo —fueron sus palabras— diría que es algo normal que en una sociedad libre y en un tiempo secularizado existan oposiciones a una visita del Papa. Es justo que expresen (...) su contrariedad: forma parte de nuestra libertad y debemos tomar nota de que el secularismo y también la oposición precisamente al catolicismo en nuestras sociedades es fuerte. Cuando estas oposiciones se manifiestan de modo civil, no hay nada que objetar”⁴.

Subrayaba el Santo Padre a continuación las grandes expectativas que albergaban muchas otras personas ante ese viaje y el mucho amor al Papa perceptible en vastos estratos de la población: “existe también un gran asentimiento a la fe católica, un creciente convencimiento de que tenemos necesidad de convicciones, necesidad de una fuerza moral en nuestro tiempo. Tenemos necesidad de una presencia de Dios en este tiempo nuestro. Así, sé que junto a la oposición, que encuentro natural y que es de esperar, existe mucha gente que me aguarda con alegría”.

Las palabras de Benedicto XVI me sirven para introducir una primera idea que se encuentra en la base de mi argumentación: la Iglesia es titular del derecho a la libertad de expresión en el seno de la comunidad política porque forma parte de la sociedad civil, aunque no se confunde con ella.

⁴ El texto íntegro de las declaraciones de BENEDICTO XVI puede encontrarse en http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_intervista-germania_sp.html

Este postulado descansa en última instancia sobre los principios de la teología de las relaciones Iglesia-Mundo, profundamente renovada en el Concilio Vaticano II, y, más concretamente, en la comprensión de la autonomía de las realidades temporales. Son aspectos suficientemente conocidos y que, por otra parte, no corresponde tratar específicamente en este lugar⁵.

La Iglesia forma parte de la sociedad y *está* en ella, no solo en un sentido fáctico o sociológico. Ocupa en su seno una posición peculiar y específica, congruente con su condición espiritual y su misión al servicio de la salvación sobrenatural de los hombres, sin invadir el espacio en el que esos mismos hombres, por voluntad divina, despliegan su sociabilidad natural para alcanzar el bien común temporal. La integración de la Iglesia en la sociedad comporta aceptar a ésta como es, sin renegar de ella ni condenarla porque albergue en su seno profundas corrientes secularistas o anti-religiosas, pues la institución eclesial no es depositaria de una especie de monopolio “ideológico-religioso” en la comunidad secular.

La Iglesia vive en la sociedad y cae dentro del ámbito de su ordenación en lo que toca a su presencia y actividad en la esfera de lo temporal. Como sujeto jurídico, exige el reconocimiento de sus derechos (de religión, de expresión y otros) y acepta el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la de respetar la autonomía del poder político, como parte del reconocimiento de la autonomía de las realidades temporales. La Iglesia, en suma, “forma parte” de la sociedad, aunque no del sistema político-institucional según el que se organiza el Estado. No se configura, por ello, como una instancia supra-constitucional, ni se sitúa “más allá” de las partes o “sobre” las partes; carece de capacidad para el ejercicio de la legitimación o deslegitimación política⁶. La Iglesia “se reconoce” en la libertad que ampara

⁵ Quien se encuentre más directamente interesado en estos aspectos podría consultar, por ejemplo, el libro de C. IZQUIERDO–C. SOLER (eds), *Cristianos y democracia*, Pamplona 2005, donde aparecen colaboraciones variadas sobre muchos aspectos relacionados con estas materias, escritos por especialistas de reconocido prestigio y con un positivo empeño —a mi parecer plenamente logrado— por establecer la conexión entre los grandes principios y la vigente realidad social.

⁶ Me refiero ahora a la política en sentido propiamente institucional y jurídico. Desde este punto de vista, como dice Miras, la “autonomía de las realidad temporales supone que el desarrollo de éstas según la dinámica que le es propia e intrínseca *no se gobierna desde la espera oficial y pública de la Iglesia*; en este campo se da una verdadera *incompetencia de la Jerarquía eclesiástica*, que no ha de dar respuestas o soluciones concretas (técnicas, económicas, políticas etc.) a los problemas y cuestiones temporales, porque no es esta la misión de la Iglesia (cfr. *Gaudium et spes*, 43)”. J. MIRAS, *¿Intromisión religiosa en el ámbito político? Notas sobre el derecho de la Iglesia a pronunciarse acerca de cuestiones que*

la sociedad democrática (la libertad de expresión, como señala Benedicto XVI en el texto citado anteriormente, forma parte de “nuestras libertades”, que también son de la Iglesia, como parte de la sociedad; es, en definitiva, una libertad “nuestra”)⁷.

Estas expresiones pueden encontrar un adecuado marco de interpretación en la declaración del Concilio Vaticano II *Dignitatis Humanae*, que invoca un título natural para el ejercicio de sus derechos en el mundo.

En efecto, “reivindica la Iglesia para sí —se lee en el núm. 13— la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres, que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana”. Y continúa: “donde vige como norma la libertad religiosa, no solamente proclamada con palabras, ni solamente sancionada con leyes, sino también llevada a la práctica con sinceridad, allí, en definitiva, logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina, independencia que han reivindicado con la mayor insistencia dentro de la sociedad las autoridades eclesiásticas. Y al mismo tiempo los fieles cristianos, como todos los demás hombres, gozan del derecho civil a que no se les impida vivir según su conciencia”⁸.

Para evitar malentendidos conviene advertir que los derechos de la Iglesia no se fundan solamente sobre el título natural invocado sino que se asientan también sobre el título sobrenatural que corresponde a su naturaleza y misión divinas. En el mismo número 13 de la declaración conciliar se lee: “La Iglesia vindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir por todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura”. Y añade: “Es ciertamente importantísimo que la Iglesia disfrute de tanta libertad de acción, cuanta requiera el cuidado de la salvación de los hom-

afectan a la vida política, en C. IZQUIERDO-C. SOLER (eds), *Cristianos y democracia*, cit., 105. Este principio no oscurece sino que contribuye a delimitar lo que precisamente es objeto de este estudio, el derecho e la Iglesia a pronunciarse sobre materias sociales de contenido moral.

⁷ Lo que no quiere decir, obviamente, que la concepción o el fundamento de estas libertades según el sentir de la Iglesia coincida con los de ciertos planteamientos culturales dominantes, ni siquiera con aquellos que de hecho estuvieron presentes en la elaboración de los textos jurídicos de que se trate.

⁸ El texto de la declaración conciliar puede encontrarse en www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

bres. Porque se trata de una libertad sagrada, con la que el Unigénito Hijo de Dios enriqueció a la Iglesia, adquirida con su sangre”.

Es un planteamiento congruente con la comprensión que la Iglesia tiene de sí misma —como institución de origen divino— y para ella de carácter irrenunciable, con independencia del grado de reconocimiento que tales títulos puedan encontrar en la sociedad civil.

III. MODALIDADES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR PARTE DE LA IGLESIA. ESPECIAL REFERENCIA AL JUICIO MORAL EN MATERIAS TEMPORALES

Los derechos reconocidos en los textos jurídicos no son meras declaraciones formales de principios sino que tienen un contenido preciso y bien determinado. Misión del legislador es acertar en el reconocimiento positivo de las sucesivas manifestaciones en las que se despliega el derecho matriz para dotar de plena seguridad jurídica a su ejercicio.

El Ordenamiento canónico incluye el derecho a la libertad de expresión entre los que la Iglesia reivindica en la sociedad civil. El derecho queda formalizado en el canon 747, que abre el libro III del Código, dedicado al *munus docendi* de la Iglesia. El párrafo primero presenta el fundamento del deber y del derecho originario que tiene la Iglesia de predicar el Evangelio a todas las gentes, con independencia de cualquier autoridad humana⁹. El párrafo segundo indica dos ámbitos concretos a los que extiende ese derecho-deber: “Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas”.

El párrafo primero del canon 747 se refiere al contenido básico del derecho de libertad de expresión. La Iglesia se reconoce depositaria de una verdad revelada cuya difusión constituye la razón misma de su existencia, de ahí la vigorosa reivindicación de su deber y derecho originario a

⁹ “La Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social”.

predicar el Evangelio, “utilizando incluso sus propios medios de comunicación social”, añade, con precisa intencionalidad jurídica.

En el párrafo segundo se recogen dos supuestos especiales a los que también se extiende la función de enseñar de la Iglesia: proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social; y dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas.

La especialidad estriba en que constituye la excepción a la norma, que es la incompetencia de la Iglesia en asuntos temporales, principio profesado firmemente por la doctrina de la Iglesia y protegido en sede jurídica por normas que prohíben ejercitar a los miembros de la jerarquía ciertas formas de actividad política¹⁰.

Puede afirmarse, en síntesis, que en el mencionado párrafo segundo del canon 747 se contienen tres afirmaciones:

1ª. La función de enseñanza de la Iglesia se extiende a temas morales (no solo dogmáticos).

2ª. Alcanza también a los principios morales del orden social.

3ª. Comprende la facultad de formular juicios —no solo principios— acerca de las cuestiones temporales (cuando así lo demanden los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas)¹¹.

Es obvio que en este tipo de intervenciones eclesiales, especialmente en la tercera hipótesis, la formulación de juicios, pueden surgir conflictos con las autoridades civiles. No es infrecuente que a las discrepancias de ciertos representantes de los poderes públicos o de las organizaciones sociales con la jerarquía eclesiástica, a la que se acusa de “meterse en política”, sigan descalificaciones e incluso medidas tendentes a restringir la libre manifestación de la Iglesia. Tales actitudes marcan una tendencia restrictiva de la libertad de

¹⁰ Según el 287 § 2, los clérigos “no han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común”. El canon 285 § 3 añade que “les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil”. Y el 289 § 2, por su parte, precisa que “los clérigos han de valerse igualmente de las exenciones que, para no ejercer cargos y oficios civiles públicos extraños al estado clerical, les conceden las leyes y convenciones o costumbres, a no ser que el Ordinario propio determine otra cosa en casos particulares”.

¹¹ Vid. Á. RODRÍGUEZ-LUÑO, *Juicio moral [sobre las relaciones temporales]*, en “Diccionario General de Derecho Canónico”.

expresión de la jerarquía católica, que puede conducir a situaciones discriminatorias, hasta el punto de que un obispo o sacerdote de la Iglesia católica, por el hecho de serlo, pueda llegar a encontrarse en peor situación que otros en el momento de manifestar su opinión en materias con incidencia social.

Opino que las iniciativas contra la Iglesia de ciertos grupos sociales y políticos en el sentido descrito no son casuales ni inocentes. La Iglesia católica adopta una posición clara y abierta en la defensa de principios éticos que pueden constituir un obstáculo para el desarrollo de determinadas políticas sociales. La decidida proclamación del principio de intangibilidad de la vida humana es en este sentido el supuesto paradigmático. El magisterio de la Iglesia, además, recuerda insistentemente a los fieles laicos la responsabilidad que tienen de participar en la vida política y de respetar, en su contribución a la elaboración de las leyes, principios morales que no admiten derogaciones.

Un político que profese la fe católica —en sintonía, por otra parte, con quienes sin esa fe compartan los principios de la moral natural— se opondrá, por ejemplo, a la legislación sobre el aborto o la eutanasia y estará comprometido, de la forma que juzgue técnicamente más adecuada, con la tutela de la unidad y estabilidad de la familia, fundada en el matrimonio monogámico entre personas de sexo opuesto, y otros derechos y valores como la libertad de los padres en la educación de sus hijos, la liberación de las víctimas de las modernas formas de esclavitud, la libertad religiosa, el desarrollo de una economía al servicio de la persona o la defensa de la paz. Una agenda no siempre compartida por determinadas instancias del poder. La tentación de amordazar este discurso —pudiendo hacerlo— resulta irresistible para algunos.

No cualquier intervención de la Iglesia en la esfera pública remite a la categoría “juicio moral”, que ésta reivindica frente al Estado como un derecho. Para valorar mejor las situaciones que pueden producirse conviene precisar la naturaleza y condiciones de ejercicio de esta figura, si bien no corresponde hacer aquí el estudio detallado del tema. Baste apuntar de manera esquemática las características principales de la figura para identificarla correctamente¹².

¹² Además del texto de Á. RODRÍGUEZ-LUÑO citado en la nota anterior pueden consultarse sobre esta figura los trabajos de J. MIRAS, *¿Intromisión religiosa en el ámbito político?*, cit., y A. DE FUENMAYOR, *El juicio moral de la Iglesia sobre materias temporales*, en *Ius Canonicum* 24 (1972) 106-121. También son interesantes a este propósito las observaciones de CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*, de 24-XI-2002, en www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html

El juicio moral de la Iglesia tiene por objeto hechos concretos, como pueden ser la valoración de una ley, de un programa político, de una actuación determinada o una declaración de la autoridad pública. En segundo término, la materia ha de ser de índole temporal o política, que no es en principio objeto de magisterio y queda a la libre decisión de los fieles, por lo que se deduce el carácter excepcional de este tipo de autorizada intervención jerárquica. En tercer lugar, ésta debe realizarse con ánimo de ilustrar la conciencia de los fieles y, en ocasiones extraordinarias, de vincularla moralmente, o incluso en sentido propiamente jurídico si llegara a intimarse alguna pena canónica caso de actuar en sentido contrario.

En los pasajes conciliares que describen la figura así como en los textos jurídicos que la recogen, el sujeto de la intervención es “la Iglesia” o “la Jerarquía”, que debe identificarse con todo aquel que ejerza legítimamente la “función de enseñar”. En cuestiones de ámbito universal la autoridad competente será la Santa Sede. En muchos casos, la materia objeto de juicio afectará a aspectos de ámbito nacional —leyes o políticas promovidas por los gobiernos del país—, circunstancia que podrían propiciar muy oportunamente la intervención de la Conferencia Episcopal, cuya declaración contará con el valor jurídico que determinen las normas canónicas reguladoras de su actividad. El Obispo, como titular de la plenitud de la jurisdicción en su diócesis, por último, es competente para pronunciarse en el ámbito diocesano.

El grado de formalización de las intervenciones de la jerarquía es variable. Las conferencias episcopales, que suelen adquirir por razones fácilmente comprensibles notable protagonismo en estas materias, suelen expresarse mediante “notas”. En los asuntos de mayor importancia, como las manifestaciones con motivo de aprobación de leyes o actuaciones de los poderes públicos consideradas inmorales, las notas serán normalmente elaboradas y aprobadas por la Comisión Permanente o incluso por la Asamblea Plenaria, es decir, con la participación directa de todos los obispos, que discutirán y votarán el texto.

También se dan casos de fiscalización de la libertad de opinión de la jerarquía católica a propósito de pronunciamientos puramente doctrinales —es decir no referidos al enjuiciamiento moral de hechos determinados— sobre cuestiones morales controvertidas, como pueden ser la protección de la vida humana desde la concepción a su terminación natural, la valoración negativa desde un punto de vista moral del ejercicio de la homosexualidad, la postura contraria a reconocer legitimidad moral o jurídica a las uniones de personas del mismo sexo, al uso de medios anticonceptivos, o a la utilización de células embrionarias para la experimentación.

Las conductas mencionadas son inmorales desde la perspectiva de la doctrina de la Iglesia pero podrían encontrarse permitidas —o incluso reconocidas como derechos— por el ordenamiento estatal. No por ello cambia la valoración moral de la Iglesia. Pues bien, la manifestación pública de un parecer contrario a un modo de proceder civilmente legitimado puede conducir a la aplicación de medidas restrictivas de la libertad de opinión de la Iglesia.

Casos que ilustran de manera extrema esta situación, entre muchos que se detectan en el acontecer cotidiano del debate social, son los intentos de reprobación del Papa por parte de los parlamentos de Bélgica y de España por sus opiniones acerca del uso del preservativo.

En su visita a África en 2009, Benedicto XVI aseveró que “no se puede superar la enfermedad (del SIDA) con la distribución de preservativos” pues, “al contrario, aumentan el problema”. El Parlamento belga aprobó una declaración instando al Gobierno a condenar estas palabras “inaceptables” y a protestar “oficialmente ante la Santa Sede”. La Mesa del Congreso español, por su parte, admitió a trámite una iniciativa de ICV (Iniciativa por Cataluña-Verdes) en la que proponía asimismo la pública reprobación de tales declaraciones. Se llegó a decir que estas declaraciones serían constitutivas de delito, “en cuanto apología, al menos indirecta, de la muerte masiva”. La propuesta no prosperó en España, teniendo en cuenta la improcedencia de la pretendida reprobación a un Jefe de Estado y titular de soberanía, por parte del Congreso de los Diputados, censurando su libertad de expresión por afirmaciones realizadas en un tercer país, al margen de que dichas afirmaciones fueran, además, tergiversadas.

IV. LA LIBERTAD DE LOS FIELES LAICOS EN MATERIAS TEMPORALES

La realización de la misión de la Iglesia es tarea de todos los fieles, no solo de la jerarquía. En particular, la acción en el ámbito social es principalmente función de los laicos, que gozan en el ordenamiento canónico del derecho a la libertad en lo temporal.

En su acción política y social deben los laicos inspirarse en la doctrina cristiana para impregnar el mundo con los valores del evangelio pero —de ordinario— no representan a la Iglesia ni son “enviados” por la jerarquía. Los fieles laicos han de atender en sus actividades temporales a las legí-

timas enseñanzas del magisterio de la iglesia, pero la jerarquía no ejerce ninguna especie de dirección política de los fieles.

Otra forma sutil de restringir la libertad de expresión en temas que afectan a la religión es la descalificación en la vida política de todo discurso religiosamente fundado. Es una tendencia del laicismo radical que pretende una vida social y una praxis política libres de religión. Planteamiento que carece de fundamento jurídico, fuera de una interpretación desquiciada del principio de aconfesionalidad o de neutralidad del Estado.

Se trata de la falacia de la neutralidad excluyente, según la cual en cualquier aspecto de la regulación de la vida social no sería admisible el parecer que tuviera visos de fundarse en convicciones religiosas, porque estaría tratando de imponer a todos una fe, lo que no sería compatible con la libertad religiosa. Según este peculiar modo de razonar, un argumento sería calificado como religioso, y en consecuencia improcedente, no por el recurso a una razón de autoridad (Biblia o magisterio eclesiástico), que ciertamente conduciría el discurso fuera de los estrictos términos del debate democrático, sino por la mera coincidencia de la posición defendida con el parecer de la Iglesia o por el hecho de que la persona que se manifiesta profese públicamente una fe¹³.

Conviene notar, aunque sea recordar lo obvio, que también los no católicos y los no religiosos profesan sus propias creencias. En un caso, cierto parecer puede fundarse sobre los principios del evangelio, en otros sobre la filosofía de Kant o de Marx. ¿Por qué —como se ha hecho notar en ocasiones— las opiniones fundadas sobre Kant adquieren carta de naturaleza en el debate público y no las que se inspiran en las enseñanzas de Jesucristo?

Pero desterrar las convicciones religiosas comporta dejar el espacio libre a las convicciones no religiosas. Lo que se pretende en nombre de esta desenfocada interpretación de la laicidad es censurar la religión en la vida social, es decir, en aquellos asuntos que nos interesan a todos porque se refieren al bien común y que por esa razón son objeto de regulación mediante normas jurídicas.

¹³ Ha desarrollado estos argumentos con particular brillantez y hondura, en numerosos escritos, A. OLLERO, de quien me considero deudor. Baste en este lugar la referencia a dos de sus obras en las que expone ampliamente ideas aquí simplemente apuntadas. *Democracia y convicciones en una sociedad plural*, Pamplona, 2001 y *Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Cizur Menor, 2009.

Lo más chocante del caso es que esta interpretación de la laicidad se resuelve en una flagrante violación de la igualdad de trato que merecen las personas tanto en el ejercicio de la libertad religiosa como de la libertad ideológica. Sería ilusoria, pero dotada de cierta lógica, la pretensión de suprimir “todas las convicciones” en el espacio público, es decir, en la organización de la vida social y en la elaboración de las leyes. Pero resulta una discriminación clamorosa si, a la postre, solo resultan prohibidas las convicciones religiosas.

Además, ¿no habíamos quedado que la libertad religiosa y la libertad ideológica son lo mismo, o al menos gozan de idéntica protección? Por absurdo que parezca cuando se analizan las cosas con frialdad y cierta perspectiva jurídica, la interpretación restrictiva de la manifestación de las creencias religiosas es la que impera en la práctica en algunos países de Europa.

V. LAS OFENSAS CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

En esta última parte del trabajo abordaré la situación en la que la Iglesia aparece como “objeto” del discurso ajeno, lo que cabría calificar como la “vertiente pasiva” de la libertad de expresión.

Como elemento o parte de la sociedad civil, la Iglesia se encuentra sometida a las reglas comunes del juego democrático sin que se encuentre protegida por una suerte de estatuto especial de intangibilidad. Nada tiene que objetar, desde un punto de vista jurídico, al desacuerdo o a la crítica que su doctrina o sus actividades susciten. La Iglesia, asimismo, reconoce y asume serenamente la presencia en la sociedad de formas radicales de secularismo, de profundas corrientes antirreligiosas y, más precisamente, de oposición específica al catolicismo. Se trata de una realidad innegable e insoslayable. Un tercer grado de oposición es el caracterizado por la crítica incivil, agresiva, que pretende injuriar y hacer daño, que excede los lindes del derecho y no podría encontrar amparo en la libertad de expresión. Frente a esas agresiones ilegítimas se alza el derecho —la libertad religiosa, caso de ser la Iglesia la destinataria de los ataques— para restablecer la justicia.

En muchos sistemas jurídicos estatales hay normas específicas sobre la protección de la religión o de la libertad de las personas en materia religiosa. La mofa de los sentimientos y símbolos religiosos es un hecho lamentable y doloroso para los creyentes, que padecen por ello un hondo malestar y disgusto. Son actos que, en realidad, ofenden la sensibilidad de cualquier

persona de recta conciencia y conviene dejar constancia del rechazo que merecen, para no transmitir la sensación de que se toleran las lesiones de la sensibilidad religiosa y las agresiones contra la fe.

En cualquier caso, no me corresponde detenerme en una exposición completa del régimen de la tutela penal del factor religioso. Mi cometido es considerar este fenómeno desde la “perspectiva confesional” de la Iglesia católica. En un primer momento me centraré sobre una constatación fáctica; seguidamente abordaré la reflexión jurídica.

1. Constatación de una realidad de hecho

La cuestión de hecho es que, en España, el blanco de los ataques contra los sentimientos religiosos es, prácticamente en exclusiva, la Iglesia católica. Apenas se contabilizan casos de conductas de esta naturaleza contra la religión judía, que cuenta con una presencia limitada en la sociedad española, ni contra la islámica, religión asimismo minoritaria entre nosotros y que, probablemente, impone sobre sus eventuales detractores drásticas medidas de autocensura para evitar amenazas a su propia seguridad. Por contraste, la condición mayoritaria de la confesión católica en España no parece ser garantía de protección jurídica ni social sino, más bien, circunstancia que fomenta la agresividad contra ella y de la que se sigue un paradójico desvalimiento, por cuanto tales ofensas a los sentimientos religiosos se llevan a cabo con notable impunidad.

Cabe poner en marcha los procedimientos judiciales para buscar la reparación del daño en sede penal, pero admitamos que los recursos de esta naturaleza tiene un carácter extremo y con frecuencia resultan inapropiados para lograr una verdadera solución del problema.

No sería difícil hacer un recuento de los casos ofensivos más graves que se han producido en España, con notable resonancia pública, durante los últimos años. Son sucesos de tan pésimo gusto que su mera narración repugna, por lo que me abstengo de enumerar y describir exhaustivamente sus circunstancias.

Sí me parece significativo que, al menos en dos ocasiones, la Conferencia Episcopal española ha emitido declaraciones sobre algunos de estos casos. Considero de interés reproducir en este lugar algunos párrafos de tales notas.

La primera, de la Secretaría General, data del 23 de Mayo de 2005 y se expresa en los términos siguientes:

“Las personas verdaderamente sensibles a la libertad religiosa y a los sentimientos de los creyentes respetan los lugares y los símbolos religiosos y se abstienen de mofarse de ellos y de herir de este modo a quienes los reverencian. La mayor parte de los obispos españoles han expresado su hondo malestar y su disgusto ante un comportamiento impropio de ciudadanos respetuosos y menos aún, si cabe, de quienes en virtud de sus responsabilidades políticas habrían de mostrar exquisito respeto a los derechos fundamentales de aquéllos a quienes representan.

“Hacemos constar, pues, nuestra enérgica protesta por unos hechos lamentables que, por haber acontecido en un lugar tan querido y tan visible para toda la Cristiandad, han afectado en cierto modo a toda la Iglesia y han dejado mal el nombre de nuestro pueblo en todo el mundo”¹⁴.

La segunda nota, de 15 de Marzo de 2007, fue emitida por el Comité Ejecutivo:

“En los últimos días se han hecho notorias diversas actuaciones de particulares e incluso de instituciones públicas que no pueden ser valoradas más que como ofensas objetivas a los católicos, puesto que denigran las imágenes más representativas de la fe de la Iglesia, cuales son las del propio Jesucristo, la Virgen María y los santos. Creemos que ofenden también la sensibilidad de cualquier persona de recta conciencia. Pensamos, por ejemplo, en los carteles y en los anuncios televisivos de la película titulada Teresa, el cuerpo de Cristo y sobre todo en el caso, en cierto sentido aún más grave, de los catálogos de una exposición fotográfica publicados por la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, con prólogo de su responsable. Las imágenes reproducidas por esos medios son crudas y lamentables blasfemias.

“La Constitución Española reconoce y protege el derecho de libertad religiosa de las personas y de las instituciones; las leyes, incluso las penales, tutelan ese derecho fundamental, que es vulnerado con actuaciones como las mencionadas. Con toda firmeza exigimos el respeto de la fe católica, de sus imágenes y de sus signos. No podemos pasar por alto ni dar la sensación de que toleramos tales lesiones de los derechos de los católicos y de la Iglesia. Es necesario que se pidan las responsabilidades correspondientes por las vías pacíficas y legales previstas en el ordenamiento de nuestro Es-

¹⁴ El caso fue protagonizado por dos relevantes cargos políticos que en un viaje a Tierra Santa hicieron uso de manera ofensiva de una corona de espinas. El texto de la nota puede encontrarse en www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win_main.jsp

tado democrático y de derecho. Sin justicia, no es posible la convivencia en libertad, ni siquiera sería posible el perdón, que no negaremos nunca a quienes nos ofenden.

“Con esta ocasión, invitamos a los católicos a elevar al Cielo oraciones de gratitud y de alabanza, porque la misericordia y la bondad de Dios son infinitas. Que la gratitud y la alabanza sean más fuertes que sus contrarios”¹⁵.

De las instancias penales poco hay que esperar, en la práctica, en cuanto a la satisfacción de los derechos conculcados en materia de ofensa a los sentimientos religiosos.

De entre los casos más graves acaecidos en España, solamente uno parece que, al cabo de los años, podría prosperar. Los hechos que dieron lugar a una querrela criminal por escarnio de las creencias religiosas se remontan a 2004. Mediante Auto de 12 de mayo de 2010, el correspondiente Juzgado de Instrucción acordó la apertura de juicio oral contra el autor y contra la empresa productora del programa televisivo en el que se realizó el escarnio por un delito contra los sentimientos religiosos del art. 525.1 del Código Penal, imponiéndose una fianza de 192.000 euros. En opinión de querellante “la apertura del juicio oral supone una verdadera victoria en defensa de la libertad religiosa, por cuanto supone la primera vez que se aplica el art. 525 del Código Penal”, lo que no dice mucho en favor de la utilidad de recurrir a la tutela jurídica en este tipo de casos.

2. *Una reflexión jurídica*

Tras la referencia a los hechos procede hacer una reflexión jurídica, sin perder de vista que se trata de ofrecer la “perspectiva confesional” y no de analizar un determinado régimen positivo de tutela penal de la libertad religiosa.

Entre los tipos que bajo la rúbrica “delitos contra los sentimientos religiosos” suelen aparecer en algunos códigos penales pueden encontrarse la profanación, el escarnio de las creencias religiosas, la vejación de las personas por su fe o la blasfemia.

Por profanación se entiende, en sentido gramatical, jurídico, canónico y penal, tratar una cosa sagrada sin el debido respeto, o aplicarla a usos

¹⁵ Lo esencial de las circunstancias del caso se desprende de la redacción misma de la nota, que puede encontrarse en www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win_main.jsp

profanos, y también hacer uso indigno de ella. El delito se consuma mediante acción: no hay profanación de palabra. Esta modalidad ejecutiva lo distingue de la blasfemia y revela un mayor grado de intencionalidad, que puede justificar su punición. Si bien históricamente se estimaba la ofensa misma a la Divinidad, hoy lo que se tiene en cuenta en este delito es la acción ejecutada en menosprecio de los sentimientos religiosos, toda vez que esta es la dimensión captable por el derecho. El tipo básico puede conocer agravantes, como la ejecución en lugar de culto o la suma gravedad de la acción, sea por la intensidad del daño moral o por su especial relevancia. Es preciso destacar la necesidad de intención específica de agravar los sentimientos religiosos para incurrir en la conducta antijurídica típica.

El escarnio o ultraje, por su parte, a tanto equivale como a mofa, befa, injuria, menosprecio o menoscabo de dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa. La tipicidad penal requiere la publicidad de las acciones —es decir su realización a través de medios apropiados a la normal comunicación de las ideas haciendo uso de los medios de comunicación masiva o uso de la palabra en lugares de numerosa concurrencia de público—, así como el ánimo de ofender a quienes profesan esa religión.

La doctrina debate si la ofensa de los sentimientos religiosos debe valorarse objetiva o subjetivamente. Ciertamente es que corresponde al juez la facultad de valorar la aptitud genérica de los medios empleados para herir los sentimientos de las personas, pero, ello presupuesto, habrá de atender sobre todo a la realidad del daño moral efectivamente causado.

Se distingue la conducta delictiva aquí tipificada de la crítica religiosa fundada en razones científicas. Se excluiría el *animus iniuriandi* donde pudiera advertirse, por ejemplo, una traza de discurso teológico que negara alguna de las verdades tenidas por fundamentales en una determinada fe religiosa.

La blasfemia todavía puede encontrarse tipificada como delito en algunos ordenamientos jurídicos europeos, si bien se ha despenalizado en fechas relativamente recientes en algunos otros, considerando que el delito de escarnio o ultraje de la religión, por ejemplo, podría resultar apto y suficiente para combatir conductas indeseables de esa naturaleza. En los países islámicos, la tipificación de la blasfemia plantea problemas específicos, por cuanto frecuentemente se convierte en instrumento para perseguir a los fieles de otras religiones.

La Iglesia católica no tiene una postura determinada, como es lógico, acerca de una cuestión de técnica legislativa estatal, cual es la conveniencia o no de establecer un régimen penal específico relativo a la religión, ni

sobre el tenor de los posibles tipos penales. Las opciones legislativas dependen de múltiples factores que no corresponde a la Iglesia valorar.

No es infrecuente, en cambio, que desde posiciones de corte laicista se manifiesten opiniones favorables a la eliminación de las formas de tutela específica de la parcela religiosa en ámbito penal. El derecho no protege lo religioso en sí —se dice— sino solamente *el ejercicio de la libertad en materia religiosa*. Los sentimientos religiosos serían “valores” merecedores de respeto, pero no se justificaría la implicación del Estado en su protección mientras no se llegara a niveles inaceptables de discriminación o de violencia.

Es verdad que las expresiones antirreligiosas ofensivas e hirientes no impiden de suyo la libertad de adoptar una religión, así como de cambiarla por otra o de ejercitarla en público o en privado. Del mismo modo, no hay inconveniente en admitir que la esencia de la libertad religiosa no incluye la protección de los sentimientos religiosos, que no aparece mencionada en las fórmulas en las que suele expresarse su contenido esencial. Pero, a la vez, resulta claro que “el ejercicio de la libertad de religión y creencia —ya sea por parte de las personas religiosas o no religiosas— requiere un clima de tolerancia y de respeto, libre de ataques que puedan de hecho retraer a los ciudadanos de manifestar sus creencias sin intimidación (...). Un entorno social de libre discusión y de libre expresión —incluida la libre expresión de las creencias— es esencial para la democracia. Y viceversa, un ambiente de agresividad verbal o de violencia no constituye el hábitat más adecuado para el ejercicio de las libertades”¹⁶. Resulta plausible, en suma, advertir la conexión entre protección de los sentimientos y libertad de religión, en cuanto que aquellas medidas constituyen razonablemente un presupuesto o una condición para el ejercicio efectivo del derecho.

Esta conclusión viene avalada por aquellos sistemas legales que, en la práctica, incluyen la libertad religiosa entre los posibles límites de la libertad de expresión. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que los derechos garantizados en el art. 9 del Convenio (libertad religiosa) puedan ser ejercidos pacíficamente, y de velar para que el espíritu de tolerancia no sufra menoscabo por expresiones de agresividad antirreligiosa. El grado de restricción viene marcado por las exigencias de una sociedad democrática y ha de aplicarse con un adecuado criterio de

¹⁶ J. MARTÍNEZ TORRÓN, *Libertad de expresión y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Quaderni de diritto e politica ecclesiastica 1 (2008) 35.

proporcionalidad. No toda forma de insulto a la religión puede erigirse en límite para la libertad de expresión, ni configurarse como derecho que aquella quede al abrigo de toda crítica, pero se admite que la libertad de creencias pueda verse afectada por expresiones gravemente ofensivas, que generen un efecto inhibitorio hacia el derecho a tener o a manifestar las propias convicciones.

Afirmaciones de esta naturaleza, frecuentes en la doctrina y en la jurisprudencia, cabe suponer que encuentren buena acogida desde la perspectiva de la Iglesia católica.

La consideración del problema de la protección de los sentimientos religiosos quedaría incompleta si se circunscribiera al análisis de los tipos del Código penal referidos a conductas directamente encaminadas a lesionar los sentimientos religiosos con un *animus iniuriandi* específico. Siendo realistas, esas conductas no constituyen el único procedimiento para dañar la sensibilidad religiosa, ni son las más frecuentemente empleadas, ni las que producen resultados más graves. En la práctica, la ofensa a los sentimientos religiosos suele realizarse con apariencia de legitimidad, al amparo de la libertad de expresión (en muchas ocasiones en su versión artística). No son infrecuentes, desgraciadamente, exposiciones de diverso tipo que contienen obras irreverentes, obscenas u ofensivas hacia los sentimientos religiosos de las personas. Ciertos medios de comunicación de masas, por su parte, inspirados en un laicismo antirreligioso y ajenos a cualquier otra realidad distinta del incremento de la difusión o de la audiencia no vacilan en el recurso al sensacionalismo o al escándalo, con resultado, igualmente, de ofensa hacia los sentimientos religiosos de las personas. ¿Basta invocar un motivo de opinión, de ciencia o de arte para excluir el *animus iniuriandi* específico de estas conductas ofensivas? ¿Cabe alguna protección de los valores religiosos ante actividades, manifestaciones o conductas que, sin ser necesariamente constitutivas de delito, perturban y dañan a quienes profesan determinadas creencias?

Es claro que este tipo de problemas no se resuelven simplemente con el Código penal en la mano. Son más bien situaciones de conflicto de derechos —entre libertad de expresión y libertad religiosa— que requiere en cada caso una ponderación de los bienes jurídicos en juego.

Ya he aludido a la jurisprudencia del TEDH que, según doctrina suficientemente asentada en la interpretación de los artículos 9 (libertad religiosa) y 10 (libertad de expresión) —a la que me atengo en los párrafos que siguen—, sostiene que esta última constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales

del progreso y desarrollo de todos sus miembros. Con las excepciones del párrafo 2 del art. 10¹⁷, esta se aplica no solamente para las “informaciones” o “ideas” bien acogidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que hieran, choquen o inquieten al Estado o a una parte de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una “sociedad democrática”¹⁸.

De todas formas, cualquiera que ejerza los derechos y libertades consagrados en el párrafo primero del art. 10 asume también “deberes y responsabilidades”, a los que se refiere el segundo. Entre ellos, en el contexto de opiniones y creencias religiosas, puede legítimamente incluirse una obligación de evitar expresiones gratuitamente ofensivas para otros y que no contribuyen a un debate público capaz de favorecer el progreso en asuntos de interés general. En consecuencia, puede juzgarse necesario en una sociedad democrática sancionar los ataques injuriosos contra los objetos de veneración religiosa, siempre que toda “formalidad” exigida, “condición”, “restricción” o “sanción” sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida.

La postura del Tribunal Europeo, en suma, se inclina por admitir la posibilidad de que la protección de los sentimientos religiosos de las personas pueda limitar la libertad de expresión¹⁹. En cualquier caso, no es función del juez internacional establecer parámetros fijos en esta materia. “Como sucede en cuanto a la moral —se lee en la Sentencia *Otto Preminger Institut contra Austria*—, no es posible discernir en Europa un concepto uniforme del significado de la religión en la sociedad (*vid. Müller y otros contra Suiza*,

¹⁷ La expresión literal en este artículo del Convenio de los límites de la libertad de expresión es la siguiente: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. La formulación del derecho en el núm. 1 y, en particular, de las restricciones a su ejercicio en este núm. 2 permite intuir que la interpretación del alcance de la libertad de expresión resulta especialmente delicada y conflictiva, debido al entramado de relaciones implicadas, y a la presencia de derechos y bienes jurídicos de naturaleza muy diversa dignos de protección.

¹⁸ Vid., principalmente, Sentencia en el caso *Handyside contra Reino Unido*, de 7.XII.1976.

¹⁹ Así lo ha reconocido expresamente en los casos *Handyside contra Reino Unido*, de 7.XII.1976; *Otto Preminger Institut contra Austria*, de 20.IX.1994; y *Wingrove contra Reino Unido*, de 25.XI.1996.

de 24.V.1988); puede variar incluso en el seno de un mismo país. Por esta razón no es posible lograr una definición que comprenda lo que constituye un atentado admisible en virtud del derecho a la libertad de expresión cuando éste se realiza contra los sentimientos religiosos de otros. Por tanto, las autoridades nacionales deben disponer de un cierto margen de apreciación para determinar la existencia y el alcance de tal injerencia.

“Este margen de apreciación no es del todo ilimitado. Corre parejo a un control en virtud del Convenio, cuyo alcance variará en función de las circunstancias. En algunos casos, como el que nos ocupa, en los que existen injerencias en el ejercicio de las libertades garantizadas en el párrafo 1 del artículo 10, ese control debe ser estricto, debido a la importancia de las libertades en cuestión. La necesidad de cualquier restricción debe probarse de manera convincente (*vid. Informationsverein Lentia y otros contra Austria*, de 24.XI.1993)”.

No me corresponde officiar como oráculo de la Iglesia, ni siquiera como su portavoz, porque en mi actividad académica no la represento, pero intuyo que los planteamientos reseñados no se encuentran muy alejados de lo que desde la “perspectiva confesional” cabría interpretar.